

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

LUIS ALFREDO LÓPEZ  
GONZÁLEZ, JESÚS HIRALDO  
CARASQUILLO, NELSON  
FIGUEROA ANDÚJAR, JESÚS M.  
VELÁZQUEZ ENCARNACIÓN,  
SELMA TORRES QUILES, DAVID  
ACEVEDO VÁZQUEZ, EDWIN  
CEDEÑO MONTAÑEZ,  
GEOVANNIE LÓPEZ ORTIZ,  
PEDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ,  
DANIEL ARROYO HERNÁNDEZ,  
WILLIAM VARGAS ROMÁN, HUGO  
L. SANTOS JURADO, PEDRO J.  
MARTE BÁEZ, ÁNGEL L.  
MALDONADO CASTRO  
Recurridos

KLCE202200362

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de San Juan

Caso Núm.  
SJ2021CV01717

Sobre:  
Reclamación de  
horas extras,  
horas de  
alimentos, salario  
y procedimiento  
sumario bajo Ley  
Núm.

v.

AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES  
Peticionaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2022.

Comparece la Autoridad Metropolitana de Autobuses, (AMA o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 23 de marzo de 2022. En el contexto de un pleito laboral, instado bajo el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2-1961, el foro primario denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria.

Evaluados los asuntos esgrimidos por la peticionaria, juzgamos que no acontecen las premisas excepcionales que nos habilitarían para intervenir en asuntos interlocutorios que acontezcan en el proceso

sumario bajo el cual se está tramitando este pleito, por lo que corresponde desestimar.

### **I. Resumen del tracto procesal**

Atendiéndonos a plasmar solo los trámites procesales que fundamentan nuestro proceder, el 17 de marzo de 2021, los querellantes de epígrafe, aquí recurridos, presentaron querrela contra la Peticionaria, al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, (Ley Núm. 2-1961). Reclamaron el pago de horas extras trabajadas en exceso de la jornada diaria y/o semanal, así como el periodo de alimentos, a tenor con la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, conocida como la Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico, 29 LPRA sec. 27 *et seq.*, (Ley Núm. 379).

En respuesta, el 5 de abril de 2021, la peticionaria presentó *Contestación a Querrela*.

Luego, el 24 de octubre de 2021, la peticionaria presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. En ella adujo, que se debía disponer del asunto sumariamente, en tanto los recurridos no tenían derecho al remedio que solicitaban, por tratarse de empleados exentos conforme a la legislación estatal y federal aplicable. En definitiva, solicitó que se desestimara la causa de acción de cobro de horas extras trabajadas por los recurridos, restando únicamente por dilucidar el tiempo compensatorio que tuviesen acumulado, si alguno.

A raíz de lo anterior, el 16 de noviembre de 2021, los recurridos presentaron *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, reiterando su derecho al pago por las horas extras trabajadas en exceso de sus jornadas laborales, conforme a la Ley 379. Sostuvieron, además, que los empleados de corporaciones públicas tenían derecho al pago de horas extras a razón de tiempo y medio, por virtud del Art. 2.09 de la Ley Núm.

26 de 29 de abril de 2017. A tales efectos, arguyeron que, ante la existencia de una real y genuina controversia sobre los hechos materiales, el tribunal debía declarar No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria pendiente.

Superados varios trámites procesales, el tribunal *a quo* emitió la *Resolución* de la cual se recurre, declarando No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria. Al así decidir, razonó que existe controversia de hecho material en cuanto al tiempo extra que los recurridos alegan haber trabajado, por lo tanto, no procedía resolverse la presente causa de acción por la vía sumaria.

Inconforme, la AMA acude ante nosotros planteando los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la reclamación del cobro de dinero por las horas trabajadas por los querellantes en exceso a su jornada laboral de trabajo, desde la primera hora trabajada y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 26-2017.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que los empleados regulares – no exentos- no unionados, así como los empleados unionados de la AMA deben recibir el pago por horas trabajadas en exceso de su jornada laboral, desde la primera hora trabajada en virtud del artículo 2.09 de la ley núm. 26-2017.

Habiendo examinado el recurso a la luz del derecho vigente, resolvemos prescindir de la comparecencia de la parte recurrida. Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un

recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Tal discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* será expedido, incluyendo, aquellos casos de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en que, por excepción, el Tribunal de Apelaciones puede entender. Así, dispone que serán expedidos los recursos de *certiorari* cuando se recurra, entre otras, de una resolución u orden donde esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia.

La antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. “El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 202 DPR 478, 486 (2019). En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios

enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justifica nuestra intervención.<sup>1</sup>

### **B. Procedimiento Sumario Ley Núm. 2-1961**

La Ley Núm. 2-1961, *supra*, provee un mecanismo sumario para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439, 446 (2016); *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008). Es norma establecida que tales reclamaciones, “ameritan ser resueltas con celeridad de forma tal que se pueda implantar la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido los medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265 (2018); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36 (2006). Así, se ha dispuesto que el carácter sumario de este tipo de reclamación “constituye la médula de esta ley”. *Bacardí Corp. v. Torres*

---

<sup>1</sup> La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece que: “El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, en la pág. 712.

*Aguayo*, 202 DPR 1014, 1019 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 265.

Con el fin de continuar promoviendo el carácter sumario de la ley, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 133-2014 donde manifestó su intención de “extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa para cumplir con el propósito rector de la misma, de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Véase también: *Patino Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, págs. 446-447. En armonía, a partir de *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, el máximo foro estableció que **la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto.** (Énfasis provisto). *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496 (1999). En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Íd.*, en la pág. 497.

Sin embargo, nuestra más alta Curia también reconoció que la norma discutida en el párrafo que antecede no sería absoluta y cedería en aquellos casos en que alguna **resolución sea dictada sin jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia o en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo**; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (*miscariage of justice*). (Énfasis provisto). *Íd.*, en la pág. 498. Véase también *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 730.

Por otro lado, sabido es que los tribunales tienen amplia flexibilidad y discreción para manejar estos casos y resolverlos de la forma más justa,

rápida y económica posible. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra, pág. 1023; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 928 (1996). La jurisprudencia interpretativa no ha dejado dudas respecto a que el Tribunal de Primera Instancia guarda discreción para determinar si la querrela de un obrero debe ser tramitada por la vía ordinaria, aunque el obrero reclamante considere conveniente tramitar su reclamación de forma sumaria. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra; *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 340 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 927. Dicho foro también puede separar causas de acción, consolidar trámites y, en casos complicados, hasta darles un manejo especial. *Bacardí Corp. v. Torres Aguayo*, supra; *Berrios v. González et al.*, supra, pág. 349; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, págs. 929-930.

Como ya señalamos, la atención de asuntos interlocutorios por este foro intermedio acontece por vía de excepción, cuando se cumpla con algunos de los requisitos establecidos en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, supra. Es decir, solo podríamos intervenir cuando la resolución recurrida esté enmarcada en una de las siguientes instancias: (1) sea contraria a la ley; (2) el tribunal primario no tenía jurisdicción para entender sobre ella; (3) el tribunal revisor puede evitar un fracaso de la justicia; o (4) nuestra intervención pondría punto final al caso.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Según lo adelantamos en la introducción, la parte peticionaria nos convoca a que revoquemos la determinación interlocutoria emitida por el foro primario, en la que declaró No Ha Lugar su *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.

No obstante, tal cual enfatizamos en la exposición de derecho, nuestro Tribunal Supremo, mediante abundante jurisprudencia, ha sido enfático en señalar la importancia de respetar la naturaleza sumaria del

procedimiento bajo la Ley Núm. 2-1961, no permitiendo que las partes desvirtúen dicho carácter especial acudiendo a este foro intermedio de resoluciones interlocutorias, salvo contadas excepciones. Queda claro que el estatuto al que hemos hecho referencia constante, Ley Núm. 2-1961, tiene la particularidad de limitar nuestra intervención en los dictámenes emitidos de forma interlocutoria, en ausencia de las contadas excepciones que nos habilitarían intervenir. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, supra.

Visto que estamos ante la consideración de una denegatoria de sentencia sumaria, lo que refiere a un asunto interlocutorio, de ordinario, estará fuera de nuestra jurisdicción intervenir en tal procedimiento, salvo que surja un fundamento que enmarque dentro de las situaciones reconocidas por la jurisprudencia para permitir nuestra intervención por vía de excepción. No observamos que exista dicho fundamento excepcional en este caso.

Tal ausencia de fundamentos excepcionales, que justifiquen nuestra intervención en el proceso sumario, lo ubicamos, entre otros, en el hecho de que la controversia de hechos que el foro primario determinó que subsiste, y que debe dilucidarse mediante vista en su fondo, refiere al asunto medular de determinar el presunto tiempo extra trabajado por los recurridos. No amerita abundar sobre el hecho de que, si los recurridos ni siquiera lograran probar haber trabajado el tiempo extra que aducen, o haber cumplido con la normativa administrativa que los autorizaba a trabajar tiempo extra, entonces resultaría consultiva una respuesta a la interrogante sobre qué estatuto, si alguno, les protegería en dicho caso.

Concluimos que no acontecen las premisas que justificarían el ejercicio de nuestra revisión en esta etapa del procedimiento, afectando con ello la celeridad que distingue el trámite sumario de las controversias bajo la Ley Núm. 2-1961. Es decir, el TPI no ha actuado sin jurisdicción,



el asunto no dispondría del caso y tampoco se evitaría una grave injusticia por nuestra intervención en esta etapa. *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 207 DPR 339 (2021).

Claro, nuestra determinación no prejuzga derecho alguno, ni menoscaba el derecho de las partes de presentar posteriormente el recurso que corresponda, una vez se culmine con el trámite en el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, la parte peticionaria conservaría el derecho a plantear el asunto de derecho que señaló en sus señalamientos de error, una vez culmine el proceso ante el TPI. Toda vez que carecemos de jurisdicción, procede la desestimación del recurso.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso presentado por la falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Grana Martínez emitió voto de conformidad por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES Panel II		
LUIS ALFREDO LÓPEZ GONZÁLEZ, JESÚS HIRALDO CARASQUILLO, NELSON FIGUEROA ANDÚJAR, JESÚS M. VELÁZQUEZ ENCARNACIÓN, SELMA TORRES QUILES, DAVID ACEVEDO VÁZQUEZ, EDWIN CEDEÑO MONTAÑEZ, GEOVANNIE LÓPEZ ORTIZ, PEDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, DANIEL ARROYO HERNÁNDEZ, WILLIAM VARGAS ROMÁN, HUGO L. SANTOS JURADO, PEDRO J. MARTE BÁEZ, ÁNGEL L. MALDONADO CASTRO	KLCE202200362	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Caso Núm. SJ2021CV01717  Sobre: Reclamación de horas extras, horas de alimentos, salario y procedimiento sumario bajo Ley Núm. 2
Recurridos		
v.		
AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES		
Peticionaria		

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

**VOTO DE CONFORMIDAD DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

El 4 de abril del año en curso, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante AMA, compareció ante este tribunal mediante una petición de certiorari. Aunque reconoce en su escrito que se trata de una reclamación laboral bajo el procedimiento sumario de la Ley 2<sup>2</sup> y que, de ordinario, la revisión de determinaciones interlocutorias no procede, por el carácter sumario del proceso, aduce que existen circunstancias extremas que sí justifican nuestra intervención, en este momento. Específicamente solicita la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 18 de marzo de 2022, notificada el 23 de marzo. Arguye, en un planteamiento algo confuso pues el recurso

---

<sup>2</sup> Ley 2 de 19 de octubre de 1961 conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales.

presentado es un certiorari, que a través de la resolución recurrida, el TPI denegó una solicitud de sentencia sumaria presentada por la AMA y resolvió erróneamente, a su entender, que los empleados regulares no exentos de la AMA tienen derecho a recibir el pago por horas extras trabajadas en exceso de sus jornadas laborales desde la primera hora trabajada al amparo del Artículo 2.09 de la Ley 26 de 29 de abril de 2017 conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal.”

### I

Surge del recurso presentado que varios empleados regulares no exentos de la AMA presentaron una Querrela al amparo de la Ley 2 de Procedimiento Sumario. En ella sostienen que se les ha privado de beneficios laborales a los que tienen derecho por ley. Se refieren a beneficios por concepto de horas trabajadas, regulares y extraordinarias, licencia de vacaciones, licencia de enfermedad y tiempo compensatorio. Adujeron ser acreedores de una suma no menor de cinco mil dólares cada uno, por concepto de horas trabajadas en exceso de su jornada diaria y/o semanal y de periodo de alimentos, conforme la Ley 379 de 5 de mayo de 1948.<sup>3</sup> Aducen que la deuda reclamada se debe en parte, a que la AMA no lleva de manera correcta el conteo de las horas de acumulación y uso del tiempo compensatorio, no acredita debidamente las horas de tiempo compensatorio que sus empleados trabajan y debita incorrectamente horas de tiempo compensatorio afectando así el balance final. Además, sostienen que la AMA acostumbra permitir que sus empleados acumulen un tiempo compensatorio en exceso de 240 horas y, en lugar de pagar el exceso por ser una obligación vencida, líquida y exigible, lo que hace a su entera conveniencia es enviarlos a agotar dicho exceso. Para los querellantes, dicho proceder es contrario a la sección 207 (o)(3)(A) de la ley federal conocida como la *Fair Labor Standard Act* y la Ley 218-2006.

---

<sup>3</sup> Véase Querrela, pagina 1 a 8 del apéndice.

Afirman que las disposiciones del Art. 209 de la Ley 26 de 29 de abril de 2017 exceptúa de la acumulación tradicional máxima de tiempo compensatorio a los empleados de corporaciones públicas, en especial aquellos no exentos como ellos.

Así las cosas, la AMA presentó su contestación a querrela el 5 de abril de 2021. Varios meses después presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial.<sup>4</sup> En esta y, en apretada síntesis, reafirma que la AMA no tiene obligación legal de pagar a los querellantes tiempo compensatorio, pues los únicos empleados que tienen dicho derecho son aquellos empleados unionados y los querellantes no lo son. Aduce que el único derecho que les asiste como empleados regulares es acumular el tiempo compensatorio trabajado en exceso de la jornada regular. En su solicitud pidió la desestimación parcial de la causa de acción del cobro de las horas extras trabajadas por los Querellantes en virtud del Art. 2.09 de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal. Reconoce la AMA, en su escrito, que la acumulación de tiempo compensatorio no procede para las horas que el empleado acumule en exceso de las 240 horas, conforme las disposiciones de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (FLSA). Fundamenta su posición en disposiciones de la Ley 26-2017, la normativa desarrollada por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico en el Memorando Especial 34-17 y el Artículo 16 del Reglamento de Personal de la AMA. Concluyó que los empleados regulares de la AMA, no exentos, que no están unionados, solo acumulan tiempo compensatorio por las horas trabajadas en exceso de su jornada regular de empleo. Reconoció una excepción para aquellas horas acumuladas en exceso de 240 horas, en cuyo caso admitió aplican las disposiciones de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo (FLSA).

---

<sup>4</sup> Véase Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial, pagina 1 a 8 del apéndice

La parte recurrida se opuso. AMA presentó una réplica. El foro primario emitió la Resolución cuya revocación se nos solicita. En esta efectuó determinaciones de hechos incluyendo, además, hechos en controversia. Dispuso que estaba en controversia lo siguiente: a) el salario de los querellantes y b) si los querellantes trabajaron horas en exceso de su jornada laboral. De establecerse lo anterior, ¿sí tenían autorización para trabajar horas extras? ¿Desde qué fecha comenzaron a trabajar horas extras? ¿Cuánto se les adeuda? Concluyó que no procedía la solicitud de sentencia sumaria parcial. Interpretó que los empleados de corporaciones públicas, tanto unionados como no unionados, tienen derecho a que se le pague horas extras a razón de tiempo y medio desde la primera hora que trabajen en exceso de la jornada regular. Afirmó que las disposiciones en la Exposición de Motivos de la Ley 26-2017 eran claras en su aplicación tanto a empleados unionados como no unionados. A pesar de tal conclusión, entendió que existían hechos en controversia que le impedían dictar sentencia, específicamente el tiempo extra trabajado por cada Querellante.

Inconforme con tal proceder, la AMA presenta dos señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE COBRO DE DINERO POR LAS HORAS TRABAJADAS POR LOS QUERELLANTES EN EXCESO DE SU JORNADA LABORAL DE TABAJO, DESDE LA PRIMERA HORA TRABAJADA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.09 DE LA LEY NÚM. 26-2017.

SEGUNDO ERROR: ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LOS EMPLEADOS REGULARES-NO EXENTOS-NO UNIONADOS, ASÍ COMO LOS EMPLEADOS UNIONADOS DE LA AMA DEBEN RECIBIR EL PAGO POR HORAS TRABAJADAS EN EXCESO DE SU JORNADA LABORAL, DESDE LA PRIMERA HORA TRABAJADA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2.09 DE LA LEY 26-2017.

Reconoce la AMA que la norma general es la no revisión de las resoluciones interlocutorias. No obstante, afirma que estamos ante una excepción, pues “nos encontramos ante un caso de los denominados extremos, por cuanto su revisión inmediata en esta etapa dispone de gran parte del caso en forma definitiva.” Además, aduce están presentes varios de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

## II

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales,<sup>5</sup> en adelante Ley 2, estableció un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 LPRA sec. 3118; *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 207 DPR 339, 347 (2021) *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 30–31 (2020); *Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018); *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 10 (2001); *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 338 (2000); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 921 (1996).

El objetivo de la legislación es proporcionar al obrero un mecanismo procesal breve mediante el establecimiento de términos cortos que facilite y aligere el trámite de sus reclamaciones. *Ríos v. Industrial Optic*, supra, pág. 10; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000); *Berrios v. González et al.*, supra, pág. 339; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 923. Conforme a la celeridad que distinguen los procesos judiciales de acuerdo a esta legislación especial se alteraron ciertos términos y condiciones que de ordinario aplican en la litigación judicial regular. En particular aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por esta

---

<sup>5</sup> Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (32 LPRA secs. 3118–3132).

ley. 32 LPRA sec. 3120. Es decir, se recurrirá a las Reglas de Procedimiento Civil cuando estas no contravengan lo dispuesto por la Ley Núm. 2 o prolonguen innecesariamente el carácter sumario del procedimiento. *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, supra, pág. 347-348. Es así porque la médula y esencia del trámite de la Ley Núm. 2, supra, es precisamente el procesamiento sumario y la rápida adjudicación del proceso. *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 612 (1999); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 493-494 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886, 891 (1997); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458, 460 (1986).

Conforme lo antes expresado, se ha exigido el respeto del procedimiento evitando que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario. *Ríos v. Industrial Optic*, supra, pág. 10; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 493; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737, 742 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660, 665 (1987). No surge que la Asamblea Legislativa haya tenido la intención expresa de viabilizar un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias. *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, supra.

En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico concluyó que, de ordinario, la revisión de resoluciones interlocutorias era contraria al carácter sumario del procedimiento laboral y que, por lo tanto, la facultad de los tribunales apelativos al revisar dichas resoluciones es limitada. Quiere decir que, como norma general, la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias en un procedimiento bajo la Ley 2 deberá esperar hasta que se dicte sentencia final. Ahora bien, en dicho caso el Máximo Foro Local también aclaró que la norma general no es absoluta, cede: (1)

cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo, y (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, supra, pág. 349; *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014).

### III

Como asunto de umbral precisa que toda controversia ante nuestra consideración sea examinada en referencia a la jurisdicción de este tribunal para atender el asunto ante nuestra consideración. Los tribunales estamos obligados a evaluar la jurisdicción incluso, cuando ninguna de las partes lo ha planteado. Un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer el pleito.

Nos encontramos ante un reclamo laboral tramitado conforme las disposiciones sumarias de la Ley 2. Según anticipado, la norma general es la no revisión de las resoluciones interlocutorias emitidas durante el proceso. Estamos obligados a analizar si estamos ante alguna de las circunstancias especiales que sirven como excepción al carácter sumario o expreso del proceso. Específicamente, si el foro primario actuó sin jurisdicción al emitir la resolución recurrida; si la revisión de la determinación cuestionada dispone del caso por completo, o si la revisión evita una grave injusticia.

El único fundamento bajo el cual la AMA sostiene su petición de revisión es que nos encontramos ante un caso de los denominados extremos, por cuanto su revisión inmediata es esta etapa dispone **de gran parte del caso** de forma dispositiva. (Énfasis nuestro). La conveniencia de ir delimitando controversias mediante el uso del mecanismo de sentencia sumaria no constituye una razón aceptable para obviar la norma general de no revisión de resoluciones interlocutorias dentro de un proceso



sumario laboral al amparo de la Ley 2. La misma AMA reconoce que la revisión de la resolución no dispone de la totalidad del caso. Tampoco estamos ante una instancia donde el foro primario haya actuado sin jurisdicción. La revisión de la resolución cuestionada no evita una grave injusticia. La naturaleza sumaria de esta legislación nos priva de jurisdicción para revisar dictámenes interlocutorios, salvo las excepciones expresamente establecidas. La AMA no ha demostrado la existencia de alguna de esas excepciones. En ausencia de alguna de estas excepciones, la parte que pretenda impugnar una determinación interlocutoria deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del error cometido. *Medina Nazario v. Mc Neil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732-733 (2016); *Dávila Rivera v. Antilles Shipping Inc.*, supra, págs. 497-498.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2022.

Grace M. Grana Martínez  
Jueza del Tribunal de Apelaciones